

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: SINFÍN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 169

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado minuciosamente el expediente de la referencia, este Despacho habrá de pronunciarse, en su orden, frente a los siguientes aspectos:

1. La pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo del presente litigio, a la luz de lo señalado en el artículo 121 de CGP, de acuerdo a la solicitud que fuere elevada por la parte demandada – SINFÍN LTDA. & CIA S.C.A. -.
2. El dictamen pericial allegado por el Ing. CARLOS FERNANDO CAMPO.
3. Las pruebas decretadas dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la pérdida de competencia solicitada por la parte demandada – Art. 121 del CGP:

La parte demandada – SINFÍN LTDA. & CIA S.C.A. -, solicitó se declare la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo de este asunto, a la luz de lo señalado en el artículo 121 del C.G.P. La parte demandante, por su parte, solicitó no se acoja dicha petición, por considerar que este Juzgado es el competente para continuar conociendo el asunto, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

En primera medida, debe señalarse que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo a partir del día **02 de noviembre de 2023**.

Ahora bien, frente a dicho tópico ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹, precisamente en un asunto relacionado con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, en los siguientes términos:

¹ Sentencia STC12660-2019 del 18/09/2019 – Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00 - MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: SINFÍN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.**

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

(...)

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **critério obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de **carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.**

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

(...)

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: SINFÍN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

*perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**". (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).*

(...)

*Por tal razón, como **el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)**, no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso (...)." (Resaltado fuera del texto)*

Por la misma línea se pronunció el alto Tribunal en providencia STC12908-2019², frente al artículo 121 del CGP:

“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.

*En todo caso, es preciso tomar en consideración **las circunstancias que rodean el litigio**, como la suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatorias de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; **la complejidad de la controversia jurídica**; las dificultades en **la recaudación del acervo probatorio**; **la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción**; **el cambio de juez**; y un sin número de **circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales**.” (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, el término para fallar en el presente proceso, y frente a la actual funcionaria, no corre desde la notificación de la demanda principal y la de reconvenición, sino desde que la suscrita se posesionó en el cargo de titular de este Juzgado, esto es, desde el día **02 de noviembre de 2023**, por lo que el año de que trata la norma en comentario finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2024, conservando de todos modos, la posibilidad de prorrogar dicho término por seis meses más, en aplicación del artículo 121 del CGP, de ser necesario.

Por lo anterior, se negará la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada, y este despacho continuará con el conocimiento del presente proceso.

² Sentencia STC12908-2019 del 18/09/2019 – Rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01 - MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
 RADICACIÓN: 198454089001-2019-00125-00
 DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
 DEMANDADO: SINFIN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

2. Frente al dictamen pericial allegado por el Ing. CARLOS FERNANDO CAMPO:

Se encuentra que el 27 de julio de 2023, se aportó el informe técnico (dictamen pericial) suscrito por el Ingeniero Agrícola CARLOS FERNANDO CAMPO, el cual se pondrá en conocimiento de las partes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., para los fines que resulten pertinentes.

3. Frente a las pruebas decretadas dentro de este asunto³:

3.1. Revisadas las actas de audiencias obrantes en la actuación, se evidencia que dentro de este asunto se han recepcionado algunos testimonios, en tanto otros se encuentran pendientes, como se muestra a continuación:

Pruebas decretadas a favor de la parte demandante			Pruebas decretadas a favor de la parte demandada		
TESTIMONIOS <i>(solicitados en la demanda principal, y en la de reconvencción)</i>			TESTIMONIOS		
Nombre	Se recepcionó	Pendiente	Nombre	Se recepcionó	Pendiente
EDUARDO MURGUEITIO GALARZA	X		CARLOS ALBERTO RIVERA	X	
ISAAC LOURIDO ARCE	X		FELIPE LLOREDA GARCÉS		X
LUIS HERNEY LASSO		X	JORGE RUIZ		X
			ALFONSO RUIZ		X
			CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA	X	

Por lo anterior, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se fijará fecha para continuar con la recepción de los testimonios que se encuentran pendientes de ser escuchados.

3.2. En auto de fecha 06/07/2021, este Juzgado decretó, entre otras, las siguientes pruebas:

- De la parte demandante:

“Ofíciase a la FISCALÍA SECCIONAL 02 DE PUERTO TEJADA CAUCA, para que allegue copia digital de las pruebas que fueron aportadas en el hoy (sic) demandante MARCELO SERRANO DELGADO, dentro del proceso radicado 2015-00842, instaurado por MARCELO SERRANO DELGADO en contra de JESÚS OVIEDO COBO y MAURICIO SERRANO.”

³ De la revisión del expediente, se verificó que ya se recepcionaron los interrogatorios de parte, y se llevó a cabo la inspección judicial.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: SINFÍN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Frente a tal orden, se advierte que está pendiente su cumplimiento, por lo que se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que se apreste a darle trámite.

3.3. En el mismo auto de fecha 06/07/2021, este Juzgado decretó, entre otras, las siguientes pruebas:

- De la parte demandada:

“Oficiese a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali, para que con destino a este proceso remita copia de la diligencia de secuestro llevada cabo el 08 de agosto de 2005, por parte de la Dra. María del Mar Bonilla en el Parque Industrial Caucalesa S.A., con ocasión del proceso de liquidación obligatoria de Caucalesa S.A., y cuya radicación es la No. 2008-03-00299 I, expediente No. 30048.”

Además, con auto de fecha 28/07/2021, se adicionó el auto de fecha 06/07/2021, y resolvió:

“ (...) SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

1. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1.1. PARTE DEMANDADA:

(...) manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

3. Prueba trasladada:

4.

4.1 Oficiese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villarrica, con el fin de que remita copias de las pruebas documentales y declaraciones extraprocesales -sin perjuicio de su ratificación- aportadas por el señor Marcelo Serrano Delgado dentro de los siguientes procesos:

- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de Álvaro José Lloreda, proceso cuya radicación es la No. 2019-00127-00.*
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de AGRICOLA ROMA SA proceso cuya radicación es la No. 2019-00239.*
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de MYT DE OCCIDENTE proceso cuya radicación es la No. 2019-00124*
- Proceso declarativo de pertenencia que adelanta el señor Marcelo Serrano Delgado en contra de COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS proceso cuya radicación es la No. 2019-00126.”*

Es de anotar que tales pruebas fueron decretadas a solicitud de la parte demandada, a su vez demandante en reconvencción – SINFÍN LTDA. & CIA SCA -,

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: SINFÍN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

pero de la lectura de los memoriales en que fueron elevadas, no se vislumbra que se haya señalado con tales pruebas qué hechos específicamente serían probados.

Además, en relación con las pruebas trasladadas de los procesos 2019-000127-00, 2019-000239-00, 2019-000124-00, y 2019-000126-00, que hayan sido aportadas por el señor Marcelo Serrano, no se señaló con precisión cuales “*pruebas documentales y declaraciones extraprocesales*” se pretenden hacer valer en este asunto, y qué hechos de la demanda principal o de reconvencción se pretenden probar con tales pruebas.

Frente a tal situación, considera la actual funcionaria, que no puede convertirse este proceso en un debate sin rumbo en relación con otros varios procesos declarativos de pertenencia que se tramitan en este Juzgado y las pruebas en aquellos aportadas, pues cada uno de ellos gravita frente a bienes inmuebles diferentes, y en ese tenido. Por ello, es preciso advertir que, dentro de este litigio, solamente se debate la posesión o no del lote Nro. 34 ubicado en el Parque Industrial Caucalesa Etapa I, identificado con la MI Nro. 132-37271, **y solo las pruebas que apunten a demostrar o desvirtuar los hechos de la demanda principal y/o la de reconvencción, frente a ese predio, serán pertinentes en este juicio.**

A criterio de esta nueva titular, al momento de valorar el decreto de tales pruebas, debió establecerse su finalidad para así poder decantar si se daba aplicación o no a lo estatuido en el artículo 168 del C.G.P., pero dado que así ya no se hizo, ni frente a tal decisión hubo oposición, esta judicatura la mantendrá incólume, pero sí ordenará a la parte que las solicitó, que señale con exactitud:

- La finalidad de la “*copia de la diligencia de secuestro llevada cabo el 08 de agosto de 2005, por parte de la Dra. María del Mar Bonilla en el Parque Industrial Caucalesa S.A., con ocasión del proceso de liquidación obligatoria de Caucalesa S.A., y cuya radicación es la No. 2008-03-00299 I, expediente No. 30048.*”, y qué hechos de la demanda principal o de reconvencción se pretenden probar con la misma.
- Qué “*pruebas documentales y declaraciones extraprocesales*” aportadas por el señor Marcelo Serrano en los procesos 2019-000127-00, 2019-000239-00, 2019-000124-00, y 2019-000126-00; que también se conocen por este Despacho, pretende hacer valer en este asunto, y qué hechos de la demanda principal o de reconvencción se pretenden probar con las mismas.

Ello, con la finalidad de que al momento de que estén siendo apreciadas tales pruebas, pueda dárseles el valor que les corresponda frente a los específicos hechos que nos ocupan.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00125-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO
DEMANDADO: SINFÍN LTDA & CIA SCA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del asunto de la referencia por vencimiento de términos (Art. 121 del C.G.P.), por las razones ya anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial suscrito por el perito **CARLOS FERNANDO CAMPO DUQUE**, para los fines que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

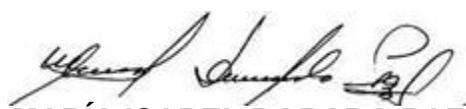
TERCERO: ADVERTIR que una vez ejecutoriada esta decisión, se fijará fecha para continuar con la recepción de los testimonios pendientes dentro de este litigio.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría de este Despacho, a fin de que de cumplimiento a lo señalado en el punto **3.2.** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada, a su vez demandante en reconvención – SINFÍN LTDA. & CIA SCA -, que dé cumplimiento a lo señalado en el punto **3.3.** de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **PASE** a despacho para continuar con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

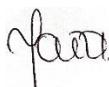
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **021** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **04 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA